

INFORME DE SECRETARÍA.

A requerimiento verbal de la Presidencia de la COMISIÓN ESPECIAL DEL PLENO, DE INVESTIGACIÓN DE LOS ASUNTOS Y EXPEDIENTES DIVERSOS A QUE SE REFIERE LA MOCIÓN APROBADA POR EL PLENO EN SESIÓN DE 28 DE ENERO DE 2016 (CEI), en sesión de 17 de marzo de 2016, y en cumplimiento del art. 122-e-1º de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se emite el presente informe, acerca de la posibilidad y requisitos de la delegación de la presidencia de la citada Comisión.

PRIMERO. Al ser la CEI una Comisión del Pleno, como ya se indica en los antecedentes que obran en el expediente de su creación, y a los cuales me remito, le es de aplicación el art. 77 del Reglamento Orgánico del Pleno y de las Áreas de Gobierno, según el cual las Comisiones están “bajo la Presidencia del Alcalde o Concejales en quien delegue...” Dada la amplitud de términos del precepto, en cumplimiento de la Disposición Adicional del ROPAG en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto, entre otras normas, en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), cuyo art.125-a) dispone que el Alcalde es el Presidente nato de todas las Comisiones Informativas; “sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección efectuada en su seno”

Como se puede observar, por los propios términos de los preceptos citados, el hecho de delegar o no la Presidencia de las Comisiones es facultativo para la Alcaldía, teniendo por tanto un carácter voluntario, ya que la delegación de una atribución propia como es esta, supone una relación de confianza entre el delegante y el delegado. En este sentido se ha pronunciado la doctrina científica – González Pérez- al señalar que esta nota de la confianza se puede rastrear en varios preceptos, especialmente de la Ley 30/1992 (LRJAPA), cuando se ocupa en su art. 13 de las delegaciones, como ocurre con la prohibición general de subdelegar, e incluso la posibilidad misma de revocar la delegación en cualquier momento. Todo lo cual hace bastante discutible que la voluntad de la Alcaldía en cuanto a la delegación de la presidencia de las Comisiones haya de quedar mediatizada por la voluntad de los miembros de la propia Comisión. Téngase en cuenta además, que si para proponer un delegado la Comisión debe adoptar acuerdo, deberá estar el asunto en el orden del día, compitiendo a la Alcaldía Presidencia su inclusión en el mismo de acuerdo con el art. 134-3 del ROF.

Otra cuestión es, como señala la STS de 14 de abril de 1993, que la Alcaldía puede delegar la presidencia de la Comisión, pero si lo quiere hacer, debe seguirse la tramitación, antes expuesta, que contempla el art. 125-a) del ROF.

Por tanto, **cabe concluir** que la Presidencia de la CEI se puede delegar o no, dependiendo de la voluntad de la Alcaldía, pero si se quiere delegar habrá de seguirse el procedimiento que se describe a continuación.

SEGUNDO. Si la Alcaldía opta por delegar la Presidencia, los trámites son los siguientes:

Inclusión en orden del día de la CEI del asunto, para que por la comisión se proceda a la elección “en su seno” (Arts. 125-a y 134-3 ROF)

Acuerdo de la Comisión proponiendo a la persona a delegar. Se discute por la doctrina si esta propuesta es vinculante o no. En todo caso es preceptiva. (STS 14 de abril 1993)

Decreto de Alcaldía de delegación. (Art. 44-1 ROF) Publicación en el BOP (Art. 44-2 ROF)

Ciudad Real, 30 de marzo de 2016
EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO